

REGIMEN DE PRESTACIONES DEL ORDEN TERRITORIAL - Normas aplicables. Evolución normativa / EMPLEADO TERRITORIAL - Normas aplicables en prestaciones sociales / EMPLEADO DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - Normas aplicables. Prestaciones sociales

Para abordar el asunto, inicialmente se precisa que las reclamaciones hacen referencia al pago del presunto trabajo suplementario ordinario, en días dominicales y festivos que dice haber trabajado el actor como operario del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Pereira y, de otra parte, a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales laborales recibidas por el mismo durante los años que van de 1998 a 2001, cesantías, intereses a la cesantías, y sanción moratoria. El régimen que gobierna en este aspecto a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998. Esta Corporación ha señalado la posibilidad de aplicación de las normas del Decreto 1042 de 1978 en situaciones similares a la que es objeto de este proceso, porque el artículo 3° de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, y porque la extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el contenido del artículo 3° de esta misma ley.

NOTA DE RELATORIA: Cita sentencias 5622-05, 5494-05 y 7854-05; Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

JORNADA LABORAL - Definición, duración máxima, excepciones a duración máxima, jornada especial / TRABAJADORES OFICIALES - Jornada de trabajo / JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO - Fijación vigente para el orden nacional o territorial

Se define el concepto de jornada laboral de trabajo como el tiempo pactado entre el trabajador y su empleador para la realización del trabajo diario; a falta de acuerdo o convenio, rige la máxima legal. Salvo las excepciones legales, la duración máxima fijada por la ley es una jornada ordinaria de 8 horas al día y de 48 a la semana. La legislación estableció excepciones en las jornadas laborales para determinadas personas, por ejemplo, las de menores, pilotos, copilotos, radioperadores y auxiliares de vuelo; las de los servidores públicos; o la jornada especial de 6 horas diarias y hasta 36 horas semanales para trabajadores de empresas, factorías o actividades establecidas con posterioridad a la Ley 50 de 1990, según el art. 161 del C.S.T. Se tiene la sentencia C-1063 de 2000 mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales. En dicha providencia la Corte Constitucional precisó que tal norma cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular el tema de la jornada de trabajo máxima legal. Respecto de la JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO se tiene el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que la definió en 44 horas semanales. Así las cosas,

la anterior norma es aplicable a los empleos indicados en el Decreto 1042 de 1978 sometidos a jornada ordinaria, ya sea del orden nacional o territorial.

EMPLEADO DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBERO - Jornada de trabajo de 44 horas semanales. Aplicación supletoria del Decreto 1042 de 1978

La Jurisprudencia de la Corporación ha señalado que por la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, si no a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador; y como en el sub lite el ente demandado omitió expedir tal regulación, se debe entender que la jornada de trabajo aplicable al trabajador es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto 1042 de 1978. Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y por tanto puede ser de 24 horas diarias y a su vez no generar reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por el actor; por ende el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador.

JORNADA LABORAL - Límites máximos / TRABAJO SUPLEMENTARIO DE HORAS EXTRAS - Definición, autorización, requisitos, recargos, límites / HORAS EXTRAS - Definición, autorización, requisitos, recargos, límites

Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales. En este sentido, toda labor realizada por el actor que exceda las 44 horas semanales, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley. Se considera como trabajo en horas extras, aquel que se presta en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, las cuales serán autorizadas por el Jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución. Por ello, el reconocimiento y pago de horas extras o el descanso compensatorio, según el citado artículo 36 en concordancia con el artículo 37 íbidem, se sujeta a los siguientes requisitos: a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 9 del nivel técnico (Decreto 10 de 1989). b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse. c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% o del 75 % sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, según se trate de horas extras diurnas o nocturnas. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del citado Decreto 1042 se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras. d) En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales (Decreto 10 de 1989 artículo 13).

TRABAJO SUPLEMENTARIO - Dominicales y festivos / DOMINICALES Y FESTIVOS - Normas aplicables / DOMINICALES Y FESTIVOS - Recargos, trabajo ordinario, trabajo habitual / TRABAJO ORDINARIO - Concepto / TRABAJO HABITUAL - Concepto / DESCANSO COMPENSATORIO - Remuneración / EMPLEADOS DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - Trabajo suplementario

Respecto del TRABAJO EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 reguló el asunto. De las normas se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles. Así, cuándo la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. El artículo 39 señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que en razón de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los dominicales o festivos. De manera que considera la Sala necesario precisar los conceptos relativos a “ordinario o habitual”: En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa habitual lo que “(...) se hace, padece o posee con continuidad o por hábito.” Para que se diga que existe una “habitualidad” en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de “turnos” tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar. En efecto, la jornada laboral del actor se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, el actor conocía de antemano qué domingos del mes le tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más domingos de determinado mes, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual. Entonces, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte del señor José Arles Pulgarín al servicio del Cuerpo de Bomberos de Pereira, la Sala procederá a reconocer una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute del descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

TRABAJO SUPLEMENTARIO - Reliquidación de prestaciones / EMPLEADO CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - Reliquidación de prestaciones por trabajo suplementario

Es de advertir que como al actor le asiste derecho para reclamar el reconocimiento del trabajo suplementario que alega y los recargos impetrados, situación de la cual depende la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías e intereses por este concepto, el Municipio de Pereira deberá reliquidar las prestaciones sociales reconocidas y pagadas al actor durante el tiempo que estuvo vinculado a ese ente territorial, incluyendo en la base salarial los conceptos a que se ha hecho referencia en esta providencia; teniendo en cuenta la prescripción trienal, es decir, desde el 27 de mayo de 1999 hasta el 31 de marzo de 2002.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008).

Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06)

Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso instaurado por JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ contra el MUNICIPIO DE PEREIRA.

ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, pide que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 14 de junio de 2002, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Pereira, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, y la reliquidación de prestaciones sociales tales como prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, vacaciones, y prima de vacaciones correspondientes a los años 1998 a 2001, como funcionario del Cuerpo de Bomberos de Pereira, adscrito a la Secretaría de Gobierno; como también la reliquidación de las cesantías, reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria, perjuicios morales y materiales por él sufridos y la indexación monetaria.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al Municipio de Pereira al reconocimiento y pago de las horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, así como a la reliquidación de las prestaciones

sociales como prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, vacaciones, y prima de vacaciones correspondientes a los años 1998 a 2001; igualmente se condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías definitivas, y de los intereses a las cesantías año por año durante la vigencia de la relación laboral; como también al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales sufridos por el actor, debidamente indexados.

Relata el demandante que se vinculó a la Administración Municipal desde el 30 de septiembre de 1983 como Bombero Ayudante, inscrito en carrera administrativa, dependiente de la Secretaría de Gobierno Municipal hasta el 31 de marzo de 2002, fecha en la que fue aceptada su renuncia por medio del Decreto 537 de 2002, y que devengaba un salario mensual de seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta y un pesos (\$629.541).

Señala que mediante el Decreto 268 de mayo 29 de 1996, la Alcaldía Municipal adoptó el Reglamento Interno de Trabajo del sector central del Municipio de Pereira, conforme al cual la jornada laboral ordinaria de un trabajador o empleado del orden municipal es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con un horario de trabajo de 7:30 a 12:00 y de 14:00 a 18:30 de lunes a jueves, y los viernes de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:30.

Aduce que conforme a la programación habitual u órdenes del día, el demandante laboró noventa y seis (96) horas semanales, toda vez que su horario era de 8:00 a.m a 8:00 a.m en una jornada de 24 horas, día de por medio, superando en 52 horas extras semanales la jornada máxima legal establecida, las cuales no le fueron reconocidas ni pagadas; al igual que los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados durante los años 1998 a 2001; además no se le liquidaron las prestaciones sociales relativas a vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios de acuerdo a los Decretos 1042 y 1045 de 1978; aunado a que para efectos de reconocimiento y pago de auxilio de cesantías definitivas, mediante Resolución No. 1022 de 14 de mayo de 2002 la liquidación efectuada por la Administración Municipal no tuvo en cuenta los factores salariales estipulados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Asimismo, que durante la vigencia de la relación laboral nunca se le reconocieron ni pagaron los intereses a las cesantías respectivos.

Manifiesta que en virtud a lo anterior y con el fin de agotar la vía gubernativa mediante oficio de 27 de mayo de 2002 hizo la pertinente reclamación ante la Alcaldesa del Municipio de Pereira, la cual fue resuelta mediante acto Administrativo de fecha 14 de junio de 2002 negando las peticiones incoadas.

Señala que ante la Procuraduría Judicial de Risaralda solicitó el 17 de septiembre del año 2002, la celebración de audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 5 de noviembre de ese año, sin que existiera acuerdo alguno entre las partes.

Invoca como normas violadas el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 13, 25, 38, 39 y 53 de la Constitución Nacional, las Leyes 6° y 43 de 1945, 24 de 1947, 4° de 1966, 344 de 1996, 432 de 1998, y los Decretos 2127 de 1945, 1045 de 1978, 1592 y 1572 de 1998 y 1919 de 2002; con los siguientes argumentos:

Que el trabajo merece un estudio especial, toda vez que constituye un derecho fundamental y una obligación social, desempeñada en condiciones dignas y justas; de aquí que la falta de pago al trabajador de la remuneración convenida como retribución a su servicio, constituye violación al mandato constitucional que lo protege y al principio de la dignidad y del mínimo vital móvil.

Que la dignidad del trabajador no sólo se ciñe al reconocimiento de un salario por parte del empleador, sino que también debe relacionarse con permitirle y brindarle condiciones necesarias para que pueda desarrollar en debida forma su labor.

Que la igualdad debe tenerse como el primero de los derechos y como uno de los fines fundamentales del Estado, razón por la cual a los empleados públicos municipales se les debe reconocer y pagar los intereses a las cesantías en el mismo porcentaje que se le reconoce a los empleados públicos del orden nacional (12%), ya que todos ellos son empleados del Estado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Pereira, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso las excepciones de *prescripción* respecto de las horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos

correspondientes al año 1998 teniendo en cuenta que en materia laboral la prescripción común es de tres (3) años; además la de *improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento*, toda vez que no se encuentra el presupuesto esencial para que la pretensión del restablecimiento del derecho prospere, como lo es la anulación del acto administrativo, lo cual no es procedente debido a que el acto se expidió por funcionario competente, de forma regular, y debidamente motivado.

Considera que el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de todo lo solicitado en la demanda, debido a que se trata de un funcionario que dependía de la Secretaría de Gobierno, Cuerpo de Bomberos, por lo que debía prestar servicios relacionados con la comunidad, afines con la tranquilidad ciudadana, el orden público, la salubridad y la seguridad de las personas; sin que pudiera someterse a una jornada de labores con límite de tiempo específico, pues dichos servicios se prestaban de forma ininterrumpida.

Manifiesta que el Cuerpo de Bomberos de Pereira está inmerso en una jornada excepcional debido a las características especiales de la labor que desarrolla, por lo que no puede condicionar la extensión de la jornada a contraprestaciones. Por ello, en los reglamentos internos de instituciones como ésta se establece la permanente disponibilidad de las personas encargadas de prestar los servicios, como la única forma de poder atender de manera eficaz y eficiente las situaciones presentadas en cualquier momento, que hagan necesaria la prestación inmediata del servicio.

En cuanto al pago de horas extras o reconocimiento de recargos nocturnos sostiene que son viables sólo si han sido aceptadas previamente y constan en los estatutos internos del organismo correspondiente; pues de lo contrario las extensiones de la jornada de trabajo no pueden causar horas extras u otra clase de prerrogativas.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo en providencia del 31 de octubre 2005, concluyó que no era relevante abordar el estudio de las excepciones propuestas teniendo en cuenta la

decisión adoptada, y negó las pretensiones del demandante, con los siguientes planteamientos:

Aduce el Tribunal que en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 6° de 1945 se señala que las horas de trabajo no pueden exceder de ocho (8) diarias, ni de cuarenta y ocho (48) semanales, y en el parágrafo 1° se establece que esa disposición no se aplica a las “labores que a juicio del Gobierno no sean susceptibles de limitación de la jornada o deban regirse por normas especiales”, como lo justifica la prestación del servicio de bomberos, el cual no es susceptible de interrupción.

Por lo tanto, el Gobierno (del orden nacional, departamental o municipal) tiene facultad discrecional para fijar la jornada de trabajo sin sujeción a la regla general, dentro de los límites establecidos en la mencionada norma.

Sostiene que por decisión del gobierno municipal, teniendo en cuenta que por la naturaleza del cargo de bombero las jornadas de trabajo no pueden ser suspendidas, éste encaja dentro de la previsión del artículo 9° del Decreto 268 de 1996 que señala que la administración municipal puede modificar el horario cuando las circunstancias lo ameriten, o decretar horarios excepcionales en ciertas dependencias o en labores que no puedan suspenderse dada su naturaleza; manifestándose de esta forma la voluntad gubernamental, al consagrar una jornada laboral excepcional más amplia que la ordinaria, en la que se ajusta la labor realizada por el cuerpo de bomberos del municipio de Pereira.

Considera entonces, que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por las personas que laboran para el cuerpo de bomberos, indicada por la administración, se ajusta a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1° y al criterio jurisprudencial reiterado por el Consejo de Estado; pues se trata de una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprende un lapso de trabajo diurno y otro nocturno.

Para sustentar su posición transcribe, entre otros apartes. el fallo del 4 de mayo de 1990. Exp. 4420, Consejero Ponente: Dr. Alvaro Lecompte Luna, que a su vez cita la sentencia del 9 de octubre de 1979, Exp. No. 1765, Consejero Ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 1982, Consejero Ponente:

Dr. Jorge Dangond Flórez. Igualmente menciona la sentencia del 3 de marzo de 2005 de la Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla.

El Consejo de Estado ha sostenido que los bomberos están obligados a una disponibilidad permanente y es la única forma como se puede atender eficiente y eficazmente las situaciones que se puedan presentar, por ello cuando se ingresa a la administración pública en esta clase de labores, se aceptan las reglamentaciones que sobre el particular tengan las entidades, de manera que no existe razón para que posteriormente se reclamen pagos dominicales, recargos nocturnos u horas extras.

Señala el a-quo que comprende que el cuerpo de bomberos del municipio de Pereira tenga un horario excepcional, pues se fundamenta en la naturaleza misma de la actividad por él desarrollada, relacionada con la seguridad de la comunidad, determinando que su prestación sea continua e ininterrumpida.

Concluye manifestando que lo solicitado por el demandante no es procedente a la luz de las disposiciones legales y jurisprudenciales, puesto que lo reclamado por él se fundamenta en un criterio equivocado de considerar el trabajo de los empleados del cuerpo de bomberos que excede de 8 horas, como trabajo adicional sin serlo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante a través del apoderado apeló el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

Inicialmente afirma que el a-quo incurrió en errónea interpretación y valoración de las normas jurídicas y principios de derecho, guardando silencio frente a derechos fundamentales como la igualdad y el trabajo digno.

También señala que equivocadamente el Tribunal considera que en cuanto a la jornada laboral al demandante se le debe aplicar la Ley 6ª de 1945, en su artículo 3º párrafo 1º; esto es, la jornada especial o excepcional teniendo en cuenta que se trata de una actividad que no puede ser suspendida debido a su naturaleza, y que la administración municipal tiene la facultad de decretar esas jornadas especiales conforme al artículo 9º del Decreto 268 de 1996. Error éste

que radica en no tener en cuenta que “el párrafo primero del artículo 3° de la Ley 6° de 1945, fue declarado inexecutable por el Consejo de Estado mediante la sentencia 1063 del 16 de abril del año 2000 (sic), el ponente de dicha sentencia fue el magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA” (fl. 222)

Recalca que en la sentencia de primera instancia se comete el error de manifestar que la Alcaldía de Pereira tiene facultades para modificar la jornada laboral de los empleados públicos, creando jornadas especiales o excepcionales, olvidando que la jornada laboral para esta clase de trabajadores es legal, por lo que no puede ser regulada o modificada sino por otra ley.

De todas formas, si ello fuera cierto, dichas facultades de la administración no son obligatorias sino discrecionales, por lo que debe aclararse que la administración no las ejerció, sino que por el contrario, fijó en forma clara y expresa mediante el Decreto 268 de 1996 el horario de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales a su servicio, sin establecer norma específica alguna sobre los empleados que prestan su asistencia al cuerpo de bomberos del municipio de Pereira.

Manifiesta que se demostró y aceptó por parte de la administración municipal que la jornada laboral de sus empleados es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, incluyendo a los bomberos; sin embargo, a la administración (ver fl. 222) no le consta que el demandante haya laborado tiempo extra, dominicales y festivos. Situación que sí se ha demostrado dentro del proceso con las minutas y órdenes del día expedidas por el superior del accionante.

Sostiene que el a-quo cita el fallo del 20 de marzo de 1980 del Consejo de Estado para sustentar que los bomberos oficiales del municipio de Pereira no están sometidos a la jornada máxima laboral, sino que están obligados a cumplir la jornada impuesta por la administración municipal, sin importar cuántas horas laboren.

Finalmente, manifiesta que el Tribunal no tuvo en cuenta los cambios jurídicos que le imprimió la Constitución Nacional en aspectos como los consagrados en los artículos 13 y 53; como tampoco los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes frente a la jornada máxima laboral de los empleados públicos del orden municipal.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se discute en este proceso la legalidad del Acto Administrativo de fecha 14 de junio de 2002, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Pereira, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, y la reliquidación de prestaciones sociales tales como prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, vacaciones, y prima de vacaciones correspondientes a los años 1998 a 2001, como funcionario del Cuerpo de Bomberos de Pereira, adscrito a la Secretaría de Gobierno; como también la reliquidación de las cesantías, reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, la indemnización moratoria, los perjuicios morales y materiales por él sufridos y la indexación monetaria.

1.- Previo a estudiar el asunto de fondo se precisaran dos aspectos:

1.1.- El demandante, según documento que obra a folio 13 del cuaderno principal, es un empleado público, en carrera administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pereira y perteneciente al Cuerpo de Bomberos de ese municipio.

1.2.- Que, como su reclamación de pagos ante la administración fue presentada el día 27 de mayo de 2002, cualquier derecho laboral respecto de días laborados anteriores del 27 de mayo de 1999 se encuentra prescrito. Esto por cuanto sus pretensiones se elevan solicitando el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestacionales desde el año 1998 a 2001.

2.- Para abordar el asunto, inicialmente se precisa que las reclamaciones hacen referencia al pago del presunto trabajo suplementario ordinario, en días dominicales y festivos que dice haber trabajado el actor como operario del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Pereira y, de otra parte, a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales laborales recibidas por el

mismo durante los años que van de 1998 a 2001, cesantías, intereses a la cesantías, y sanción moratoria.

2.1 El régimen que gobierna en este aspecto a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978¹, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998. Esta Corporación ha señalado la posibilidad de aplicación de las normas del Decreto 1042 de 1978 en situaciones similares a la que es objeto de este proceso, porque el artículo 3° de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, y porque la extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el contenido del artículo 3° de esta misma ley.

El actor argumenta como motivos de inconformidad que la Alcaldía del Municipio de Pereira fijó el horario de trabajo de los empleados públicos y trabajadores oficiales en el Decreto 268 de 1996 y que no menciona nada respecto de la jornada laboral de los empleados que prestan sus servicios en el cuerpo de bomberos oficiales, pero que dicha jornada es de 44 horas a la semana, lo que debe incluir a los bomberos; por lo que se procederá a analizar el tema de la jornada laboral, para de allí precisar si tiene derecho a todo lo reclamado en esta demanda.

La jornada laboral:

Se define el concepto de jornada laboral de trabajo como el tiempo pactado entre el trabajador y su empleador para la realización del trabajo diario; a falta de acuerdo o convenio, rige la máxima legal. Salvo las excepciones legales,

la duración máxima fijada por la ley es una jornada ordinaria de 8 horas al día y de 48 a la semana. La legislación estableció excepciones en las jornadas laborales para determinadas personas, por ejemplo, las de menores, pilotos, copilotos, radioperadores y auxiliares de vuelo; las de los servidores públicos; o la jornada especial de 6 horas diarias y hasta 36 horas semanales para trabajadores de empresas, factorías o actividades establecidas con posterioridad a la Ley 50 de 1990, según el art. 161 del C.S.T

La Ley 6ª de 1945, en esta materia dispone:

“Art. 3º. Las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día ni de cuarenta y ocho (48) a la semana.

*Parágrafo 1º. **Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los casos graves de peligro; ni al servicio doméstico, ni a la recolección de cosechas, o al acarreo y beneficio de frutos; ni a los trabajadores que ocupan puestos de dirección o confianza; ni a las demás labores que, a juicio del Gobierno, no sean susceptibles de limitación de la jornada o deban regirse por normas especiales.” (Negrilla fuera del texto)”***

Es oportuno aclarar que respecto de la aplicación del régimen mencionado, no es cierto lo argumentado por el recurrente en su escrito de apelación, en cuanto a que el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-1063 del 16 de agosto del año 2000, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa; pues, mediante dicha providencia sí se declaró inexecutable un aparte del artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, pero diferente al parágrafo 1º, pues en la parte resolutive de este fallo se dispuso:

*“**Primero:** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día, ni de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las excepciones legales”, contenida en el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945.*

***Segundo:** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “Sin embargo la duración máxima de las labores agrícolas, ganaderas o forestales, será de nueve (9) horas diarias o de cincuenta y cuatro (54) en la semana. Las actividades discontinuas o intermitentes, así como las de simple vigilancia, no podrán exceder de doce (12) horas diarias, a menos que el trabajador resida en el sitio de trabajo”, contenida en el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945.*

¹ Ver sentencias 5622-05,5494-05,7854-05. Dra. Ana Margarita Olaya

Tercero: *Declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de la expresión "El gobierno podrá ordenar la reducción de las jornadas de trabajo en las labores que sean especialmente peligrosas e insalubres, de acuerdo con dictámenes técnicos al respecto, y previa audiencia de comisiones paritarias de patronos y trabajadores", contenida en el artículo 3° de la Ley 6ª de 1945."*²

Se tiene la sentencia C-1063 de 2000 mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales. En dicha providencia la Corte Constitucional precisó que tal norma cobija **únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden**, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular el tema de la jornada de trabajo máxima legal, razón por la cual dicha norma no se aplica en el caso sub- iudice.

Respecto de la **JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO** se tiene el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que la definió en 44 horas semanales en los siguientes términos:

"Artículo 33 de la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*³

Así las cosas, la anterior norma es aplicable a los empleos indicados en el Decreto 1042 de 1978 sometidos a jornada ordinaria, ya sea del orden nacional o territorial.

² Corte Constitucional, sentencia C-1063 de 2000 del 16 de agosto de 2000, Expediente 2784, actor: Carlos Fernando Muñoz Calderón, M.P: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Modificado en lo pertinente por los Artículos 1° al 3° del Decreto 85 de 1986.

La Alcaldía Municipal mediante Decreto 268 de 29 de mayo de 1996, adoptó el reglamento interno de trabajo del Municipio de Pereira y estableció en sus artículos 8° y 9° lo siguiente **(59 a 87)**:

“Artículo 8. Las horas de entrada y salida de los empleados del Sector central del Municipio son las que se expresaran a continuación:

*En la mañana: De lunes a jueves de 07:30 a 12:00 horas
viernes de 08:00 a 12:00 horas*

Viernes de 08:00 a 12:00 horas

En la tarde, de lunes a jueves de 14:00 a 18:30 horas

Viernes de 14:00 a 18:00.

Artículo 9. La Administración Municipal podrá modificar el horario señalado en el artículo anterior mediante acto administrativo, cuando las circunstancias lo ameriten o decretar horarios excepcionales en determinadas dependencias o labores que por su naturaleza no puedan suspenderse.

PARAGRAFO. No habrá limitación de jornada para los empleados que desempeñen cargos de dirección o confianza tales como Secretarios de Despacho, Jefes de oficina y jefes de Departamento, por razones de necesidades del servicio.”

En el caso de autos se encuentra probado que el accionante pertenecía al Cuerpo de Bomberos de Pereira, vinculado a partir del treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), como se desprende del Acta de Posesión No. 217 expedida por el Jefe de la Unidad de Personal del Municipio de Pereira visible a folio 24 cdno. ppal, y que el horario para la actividad desempeñada por el mismo no fue reglamentada por la Alcaldía Municipal, pues únicamente obra en el proceso el Decreto 268 de 1996, mediante el cual el ente territorial adoptó el régimen interno de trabajo de los empelados vinculados al mismo, en el que se hace mención a la jornada ordinaria de trabajo y enuncia que las jornadas especiales las reglamentará mediante Acto Administrativo, estableciendo el correspondiente horario de trabajo; acto éste que no obra en el expediente y cuya carga correspondía al ente demandado, quien sólo argumentó en su defensa que dicha actividad debía desarrollarse en una jornada excepcional por la labor ejecutada.

En efecto, dadas las singulares características que cumplía el demandante en su condición de miembro del cuerpo de bomberos, dirigidas a evitar que la comunidad se viera expuesta a situaciones de “**grave peligro**”, o a conjurar el riesgo que se pudiera presentar para responder de una manera eficaz y eficiente a la protección de la sociedad y así ampararla de un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre; el horario de trabajo especial tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad, la cual requería la prestación del servicio en forma continua y permanente, razón por la cual el Municipio debió reglamentar el horario, tanto para garantizar la prestación efectiva del servicio bomberil, como para garantizar los derechos del trabajador expuesto a dicha actividad, porque no consultaría los principios constitucionales de la dignidad y de la igualdad, la exclusión de las garantías correspondiente a los beneficios de la jornada ordinaria para someterlos a un régimen especial que va en detrimento de sus derechos laborales.

La Jurisprudencia de la Corporación ha señalado que por la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, si no a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador; y como en el sub lite el ente demandado omitió expedir tal regulación, se debe entender que la jornada de trabajo aplicable al trabajador es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto 1042 de 1978.

Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y por tanto puede ser de 24 horas diarias y a su vez no generar reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por el actor; por ende el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador.

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución, es finalidad y obligación del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, de manera directa o a través de sus agentes, pero conservando su control y vigilancia. La prestación de los servicios públicos es una finalidad inherente al Estado y a través de ellos se propende por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo cual explica la eficiencia y oportunidad con la que deben ser atendidos. El derecho consagrado en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, referido al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entraña la protección a la colectividad, pues la deficiente prestación de un servicio público puede incluso llegar a poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Su prestación debe responder a criterios de calidad del servicio que, conforme al artículo 367 de la Constitución, deben ser señalados por la ley.

La Ley 322 de 1996 calificó como servicio público esencial la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, y es deber del Estado garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, pues consagró la obligación a cargo de los Distritos, Municipios y Entidades Territoriales Indígenas, de prestar el servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre contando con la coordinación, complementariedad, intermediación y cofinanciación de proyectos por parte de los Departamentos y, la adopción de políticas generales por parte de la Nación.

Como ya se indicó, es obligación de los municipios la prestación del servicio a través de sus propios cuerpos de bomberos oficiales o, cuando la cobertura no sea la adecuada, acordando directamente con los cuerpos de bomberos voluntarios que se organicen conforme a la Ley 322 de 1996. (art. 9º), sin perjuicio que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Nacional, puedan reunirse los distintos entes territoriales para la prestación del servicio, o incluso que el Departamento, como ente superior, supla los vacíos o la incapacidad de los municipios en el cumplimiento de sus funciones. Los municipios y distritos deben conformar sus cuerpos de bomberos atendiendo a las disposiciones de la Ley 322 de 1996, los Decretos 2211 de 1997 y 235 de 2000, así como las demás disposiciones dictadas para el efecto por la Junta Nacional de Bomberos. Con ese

fin deberán tener en cuenta el Número de habitantes, el panorama de riesgos emanado del análisis de vulnerabilidad, su red hidráulica, la infraestructura de servicios, sus características financieras y los niveles de capacitación requeridos.

Así las cosas, el legislador resaltó la importancia de la prestación de este servicio público esencial de bomberos, lo que requiere que los Municipios como entes de la administración pública en los que radica la función de prestar dicho servicio lo organicen de tal manera que regulen lo concerniente, entre otros aspectos, a la jornada de trabajo de las personas que cumplen tal función y que dependan obviamente de la entidad territorial para que el servicio sea prestado en condiciones de eficiencia y calidad y garantizando los derechos del trabajador. De modo que, una de las formas de cumplir con el deber de brindar este servicio público, es colocar a disposición de la sociedad las instituciones, el personal calificado, los procedimientos y medicamentos que permitan la consecución eficaz del propósito constitucional. Para ello resulta imperioso examinar la connotación que la retribución salarial tiene en el ámbito personal y social del servidor.

Es preciso señalar que el salario como tal tiene como elemento finalista el de constituir un medio de subsistencia del trabajador y su familia, así como la dignificación del trabajo y la vida; de modo que la omisión de todos los conceptos que lo conforman, además en forma reiterada, subsume a quien se priva de él, en un estado de indefensión económica, impidiéndole la satisfacción de sus necesidades más básicas y elementales, que por su misma naturaleza resultan improrrogables; así mismo, frustra sus propósitos de desarrollo como individuo social que busca proyectar a través de su actividad la formación que ha recibido.

Definida la aplicación del Decreto 1042 de 1978 a la situación del actor, la Sala abocará el debate específico respecto de la Jornada Ordinaria de Trabajo.

Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

La Sala define que para el caso concreto se debe aplicar la Jornada ordinaria del Decreto antes citado; en este sentido, toda labor realizada por el actor que exceda las 44 horas semanales, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley.

Trabajo Suplementario:

Se considera como trabajo en horas extras, aquel que se presta en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, las cuales serán autorizadas por el Jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución.

Por ello, el reconocimiento y pago de horas extras o el descanso compensatorio, según el citado artículo 36 en concordancia con el artículo 37 íbidem, se sujeta a los siguientes requisitos:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 9 del nivel técnico (Decreto 10 de 1989)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% o del 75 % sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, según se trate de horas extras diurnas o nocturnas. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del citado Decreto 1042 se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales (Decreto 10 de 1989 artículo 13).

Frente a las anteriores previsiones es del caso precisar que en el expediente no obra constancia de autorización de trabajo suplementario tal y como lo exige la norma reseñada -como acto administrativo-, pero la voluntad de

la administración se traduce y evidencia en las ordenes del día que establecían los turnos a realizar por el actor, evitando con ello que el mismo trabajador pudiese disponer arbitrariamente del horario; turnos como efectivamente se demuestra en el plenario, excedieron la jornada de 44 horas semanales, con lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal. Las órdenes que se relacionan a continuación reflejan la situación expuesta y avala la preceptiva citada:

DIA, MES Y AÑO LABORADO	ORDENES DEL DIA #	FUNCION REALIZADA
LUNES 31 DE MAYO DE 1999 (fl. 491)	139	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA M- 10
FESTIVO LUNES 14 DE JUNIO DE 1999 (fl. 478)	153	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA M- 14
MIERCOLES 16 DE JUNIO DE 1999 (fl. 476)	155	TRP BOMBERO MAQUINA 6
VIERNES 18 DE JUNIO DE 1999 (fl. 474)	157	TRP BOMBERO MAQUINA 6
DOMINGO 20 DE JUNIO DE 1999 (fl 472)	159	TRP BOMBERO MAQUINA 6
MARTES 22 DE JUNIO DE 1999 (fl. 471)	161	TRP BOMBERO MAQUINA 6
JUEVES 24 DE JUNIO DE 1999 (fl. 468)	163	TRP BOMBERO MAQUINA 6
VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 1999 (fl.666)	318	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
DOMINGO 28 DE NOVIEMBRE DE 1999 (fl. 664)	320	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 1999 (fl. 662)	322	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 14
JUEVES, 2 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl.660)	324	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
SABADO 4 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl.658)	326	TRP BOMBERO MAQUINA 14
LUNES, 6 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl.656)	328	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 14
FESTIVO MIERCOLES 8 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl. 654)	330	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 1999 (FL. 653)	332	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 5
DOMINGO 12 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl. 651)	334	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18

MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl. 648)	336	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl. 647)	338	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 14
SABADO 18 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl. 643)	340	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl. 643)	342	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1999 (fl. 641)	344	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 14
AÑO 2000		
VIERNES 21 DE ENERO DE 2000 (fl.884)	021	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
DOMINGO 23 DE ENERO DEL 2000 (fl.882)	023	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
MARTES 25 DE ENERO DE 2000 (fl. 879)	025	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
JUEVES 27 DE ENERO DE 2000 (fl. 877)	027	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
SABADO 29 DE ENERO 2000 (fl. 875)		PERMISO MOTIVO CUMPLEAÑOS 24 HORAS
DOMINGO 31 DE ENERO DE 2000 (fl.873)	031	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
MIERCOLES 02 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 871)	033	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
VIERNES 04 DE FEBRERO DE 2000 (fl.869)	035	BOMBERO ADMINISTRACIONY SIRENA
DOMINGO 06 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 867)	037	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
MARTES 08 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 865)	039	BOMBERO ADMINISTRACIONY SIRENA
JUEVES 10 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 863)	041	BOMBERO ADMINISTRACIONY SIRENA
SABADO 12 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 861)	043	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
LUNES 14 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 859)	045	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
VIERNES 18 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 855)	049	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 1 Y 2
DOMINGO 20 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 853)	051	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 11

MARTES 22 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 851)	053	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 849)	055	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
SABADO 26 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 847)	057	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 11
LUNES 28 DE FEBRERO DE 2000 (fl. 845)	059	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
MIERCOLES 1 DE MARZO DEL 2000 (fl. 843)	061	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
DOMINGO 05 DE MARZO DE 2000 (fl. 839)	065	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 10
MARTES 07 DE MARZO DE 2000 (fl. 837)	067	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
JUEVES 09 DE MARZO DE 2000 (fl. 835)	069	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
SABADO 11 DE MARZO DE 2000 (fl. 833)	071	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
LUNES 13 DE MARZO DE 2000 (fl. 831)	073	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 10
MIERCOLES, 15 DE MARZO DE 2000 (fl. 829)	075	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
VIERNES 17 DE MARZO DE 2000 (fl. 827)	077	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 14
DOMINGO 19 DE MARZO DE 2000 (fl. 825)	079	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
MARTES 21 DE MARZO DE 2000 (fl. 823)	081	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 14
JUEVES 23 DE MARZO DE 2000 (fl. 821)	083	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
SABADO 25 DE MARZO DE 2000 (fl. 819)	085	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
LUNES 27 DE MARZO DE 2000 (fl. 817)	087	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
MIERCOLES 29 DE MARZO DE 2000 (fl. 815)	089	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
VIERNES 31 DE MARZO DE 2000 (fl. 813)	091	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
DOMINGO 02 DE ABRIL DEL 2000 (fl. 811)	093	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
MARTES 04 DE ABRIL DE 2000 (fl. 809)	095	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
JUEVES 06 DE ABRIL DE 2000 (fl. 807)	097	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
SABADO 08 DE ABRIL DE 2000 (fl. 805)	099	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
LUNES 10 DE ABRIL DE 2000 (fl. 803)	101	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA

MIERCOLES 12 DE ABRIL DE 2000 (fl. 801)	103	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
VIERNES 14 DE ABRIL DEL 2000 (fl. 799)	105	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
DOMINGO 16 DE ABRIL DEL 2000 (fl. 797)	107	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
MARTES 18 DE ABRIL DE 2000 (fl. 795)	109	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
FESTIVO JUEVES 20 DE ABRIL DE 2000 (fl. 793)	111	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
SABADO 22 DE ABRIL DEL 2000 (fl. 791)	113	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
LUNES 24 DE ABRIL DE 2000 (fl. (789)	115	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA
MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 2000 (fl. 787)	117	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 2
VIERNES 28 DE ABRIL DEL 2000 (fl. 785)	119	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 2
DOMINGO 30 DE ABRIL DE 2000 (fl. 783)	121	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 2
MARTES 02 DE MAYO DE 2000 (fl. 781)	123	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
JUEVES 04 DE MAYO DE 2000 (fl. 779)	123 A	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
SABADO 06 DE MAYO DE 2000 (fl. 776)	125	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
LUNES 08 DE MAYO DE 2000 (fl. 775)	127	MAQ BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
MIERCOLES 10 DE MAYO DE 2000 (fl. 773)	131	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA SUB ADMINISTRACION BARRIO CUBA
JUEVES 01 DE JUNIO DE 2000 (fl. 751)	No. De orden no legible	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
SABADO 03 DE JUNIO DE 2000 (fl. 749)	153 A	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 14
FESTIVO LUNES 05 DE JUNIO DE 2000 (fl. 747)	155	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
MIERCOLES 07 DE JUNIO DE 2000 (fl. 745)	159	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
VIERNES 09 DE JUNIO DE 2000 (fl. 743)	161	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
DOMINGO 11 DE JUNIO DE 2000 (fl. 741)	163	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
MARTES 13 DE JUNIO DE 2000 (fl. 739)	165	TRP BOMBERO MAQUINA 11
JUEVES 15 DE JUNIO DE 2000 (fl. 737)	167	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
SABADO 17 DE JUNIO DE 2000 (fl. 735)	169	BOMBERO MAQUINA 14
LUNES 19 DE JUNIO DE 2000 (fl . 733)	No. De orden no	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29

	legible	
MIERCOLES 21 DE JUNIO DE 2000 (fl. 731)	No. De orden no legible	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 Y 18
VIERNES 23 DE JUNIO DE 2000 (fl. 729)	175	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
DOMINGO 25 DE JUNIO DE 2000 (fl. 727)	177	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MARTES 27 DE JUNIO DE 2000 (fl. 725)	179	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
JUEVES 29 DE JUNIO DE 2000 (fl. 723)	181	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
SABADO 01 DE JULIO DE 2000 (fl. 1084)	183	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
FESTIVO LUNES 03 DE JULIO DE 2000 (fl. 1082)	185	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
MIERCOLES 05 DE JULIO DE 2000 (fl. 1080)	187	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
VIERNES 07 DE JULIO DE 2000 (fl. 1078)	189	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
DOMINGO 09 DE JULIO DE 2000 (fl. 1076)	191	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MARTES 11 DE JULIO DE 2000 (fl. 1074)	193	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
JUEVES 13 DE JULIO DE 2000 (fl. 1072)	195	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
SABADO 15 DE JULIO DE 2000 (fl. 1070)	197	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
LUNES 17 DE JULIO DE 2000 (fl. 1068)	199	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
MIERCOLES 19 DE JULIO DE 2000 (fl. 1066)	201	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
VIERNES 21 DE JULIO DE 2000 (fl. 1064)	203	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
DOMINGO 23 DE JULIO DE 2000 (fl. 1062)	205	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
MARTES 25 DE JULIO DE 2000 (fl. 1060)	207	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
JUEVES 27 DE JULIO DE 2000 (fl. 1058)	209	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
SABADO 29 DE JULIO DE 2000 (fl. 1055)	211	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
LUNES 31 DE JULIO DE 2000 (fl. 1056)	213	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2000 (fl. 1050)	217	BOMBERO ADMINISTRACION Y SIRENA SUB ESTACION BARRIO CUBA
SABADO 02 DE SEPTIEMBRE DE 2000, COMPAÑÍA No.1 EN	248	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18

SERVICIO (fl. 1022)		
LUNES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2000 COMPAÑÍA 1 EN SERVICIO (fl.1020)	250	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
MIERCOLES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 1018)	252	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
VIERNES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 1016)	254	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
DOMINGO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 1014)	257	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6
MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 1012)	259	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 1010)	261	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
SABADO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 1008)	263	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 1006)	265	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MIERCOLES 20 DE SEPTIEMBRE (fl. 1004)	267	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
VIERNES 22 DE SPETIEMBRE DE 2000 (fl. 1002)	269	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
DOMINGO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 1000)	271	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 998)	273	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 996)	277	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
SABADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fl. 994)	279	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
LUNES 02 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 996)	281	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MIERCOLES 04 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 990)	283	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
VIERNES 06 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 988)	285	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
DOMINGO 08 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 986)	287	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18

MARTES 10 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 984)	289	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
SABADO 14 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 980)	293	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
FESTIVO LUNES 16 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 978)	295	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
MIERCOLES 18 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 976)	297	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 974)	299	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
DOMINGO 22 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 972)	301	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 970)	303	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 968)	305	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
SABADO 28 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 966)	307	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 Y 29
LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2000 (fl. 964)	309	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MIERCOLES 01 (sic) DE NOVIEMBRE DE 2000 (fl. 962)	311	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA
VIERNES 03 DE NOVIEMBRE DE 2000 (fl. 960)	313	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
DOMINGO 05 DE NOVIEMBRE DE 2000 (fl. 958)	315	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MARTES 07 DE NOVIEMBRE DE 2000 (fl. 956)	317	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DE 2000 (fl. 954)	319	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
SABADO 11 DE NOVIEMBRE DE 2000 (fl. 952)	321	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
FESTIVO LUNES 13 DE NOVIEMBRE DE 2000 (fl. 950)	323	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 6 y 18
MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2000 (fl. 948)	325	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA 15 y 29
DOMINGO 03 DE	343	AYUDANTE BOMBERO MAQUINA

DICIEMBRE DE 2000 (fl. 930)		15 y 29
MARTES 05 DE DICIEMBRE DE 2000 (fl. 928)	345	BOMBERO ADMINISTRACIÓN Y SIRENA SUB ESTACION BARRIO CUBA
AÑO 2001		
SABADO 06 DE ENERO DE 2001 (fl. 1368)	004	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
FESTIVO LUNES 08 DE ENERO DE 2001 (fl. 1366)	006	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 y 18
MIERCOLES 10 DE ENERO DE 2001 (fl. 1364)	008	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
VIERNES 12 DE ENERO DE 2000 (fl. 1362)	010	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 y 18
DOMINGO 14 DE ENERO DE 2000 (fl. 1360)	012	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
MARTES 16 DE ENERO DE 2001 (fl. 1258)	014	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
VIERNES 09 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1334)	038	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
DOMINGO 11 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1332)	040	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
MARTES 13 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1330)	042	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1328)	044	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
MIERCOLES 14 DE FEBRERO (fl. 1329)	043	BOMBERO OFICIAL INFORME DE VIAS MALAS
SABADO 17 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1326)	046	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
LUNES 19 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1324)	048	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
MIERCOLES 21 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1322)	050	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
VIERNES 23 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1320)	052	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
DOMINGO 25 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1318)	054	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
MARTES 27 DE FEBRERO DE 2001 (fl. 1316)	056	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
JUEVES 01 DE MARZO DE 2001 (fl. 1314)	058	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
SABADO 03 DE MARZO	060	AYUDANTE BOMBERO OF.

DE 2001 (fl. 1312)		MAQUINA 15 y 29
LUNES 05 DE MARZO DE 2001 (fl. 1310)	062	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 29
MIERCOLES 07 DE MARZO DE 2001 (fl. 1308)	064	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 10 SUBESTACION BARRIO CUBA
VIERNES 30 DE MARZO DE 2001 (fl. 1286)	088	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
SABADO 31 DE MARZO DE 2001 (fl. 1285)	089	BOMBERO INFORME DE VIAS MALAS
DOMINGO 01 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1284)	090	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 4 Y 15
MARTES 03 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1282)	092	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
SABADO 07 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1278)	096	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
LUNES 09 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1276)	098	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 31
MIERCOLES 11 DE ABRIL DE 2007 (fl. 1274)	100	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
FESTIVO VIERNES 13 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1272)	102	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
DOMINGO 15 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1270)	104	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
MARTES 17 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1268)	106	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 31
JUEVES 19 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1266)	108	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 31
SABADO 21 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1264)	110	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
LUNES 23 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1262)	112	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1260)	114	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
VIERNES 27 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1258)	116	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 6 Y 18
DOMINGO 29 DE ABRIL DE 2001 (fl. 1256)	118	AYUDANTE BOMBERO OF. MAQUINA 15 y 31
FESTIVO MARTES 01 DE MAYO DE 2001 (fl. 1253)	120	BOMBERO OFICIAL ADMINISTRACION Y SIRENA SUBESTACION BARRIO CUBA

Se respalda probatoriamente lo relacionado así:

Resolución Número 1022 de 14 de mayo de 2002, la cual señala que el señor JOSE ARLES PULGARIN GALVES , prestó sus servicios al municipio en calidad de bombero 636-02 C dependiente de la Secretaría de Gobierno desde el 30 de septiembre de 1983 al 31 de marzo de 2002, cuya última asignación, según

consta a folio 27, corresponde a la suma de seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta y un pesos (\$629.541).

Del acto acusado se colige que la jornada de trabajo de los funcionarios dependientes de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pereira, que desempeñan el cargo de bomberos oficiales en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad, trabajan en jornadas de veinticuatro horas diarias de 8 de la mañana a las 8 del día siguiente y descansan otras veinticuatro horas (fl. 33).

De las pruebas enunciadas se concluye que el señor José Arles Pulgarín desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, en consideración a que las labores se prestaban por el sistema de turnos que incluían horas diurnas y nocturnas.

La Sala reconocerá el derecho correspondiente al pago de las horas extras laboradas por el actor, sin que pueda liquidarse a manera de ejemplo para la administración, pues no consta dentro del proceso el salario devengado por el demandante; no obstante, se advierte que la Alcaldía deberá verificar si el cargo desempeñado por el actor se encuentra dentro de los niveles permitidos por la norma para el reconocimiento del trabajo suplementario y los demás requisitos que precedentemente se señalaron.

En ese orden de ideas, el ente territorial deberá mediante acto administrativo liquidar y ordenar el pago de las horas extras causadas a partir del 27 de mayo de 1999 hasta el 31 de marzo de 2002, de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

Los recargos nocturnos:

El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna.

“ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionario que

trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

En ese orden de ideas, no cabe duda que el actor laboró las 24 horas del día, de 8:00 de la mañana a 8:00 de la mañana del otro día; esto es, durante jornada diurna y nocturna, con descanso intermedio de 24 horas. De manera que la administración municipal deberá, de acuerdo al expediente administrativo del trabajador, liquidar y pagar el recargo nocturno en un 35% sobre el valor de la asignación mensual a partir del 27 de mayo de 1999 a 31 de marzo de 2002, con el salario correspondiente año tras año, descontando todas las situaciones administrativas presentadas y el descanso remunerado reconocido al actor.

Dominicales y festivos:

Respecto del TRABAJO EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 reguló el asunto en los siguientes términos:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

De las normas anteriores se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada

ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Así, cuándo la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

Es necesario definir si el trabajo desarrollado por José Arles Pulgarín en días dominicales y festivos es de naturaleza ordinaria, u ocasional.

Dentro del expediente probatorio se certifica (ordenes del día anexos al folio 154 cuaderno No 1. folio 1 al 1372) que su labor era desarrollada por turnos de 24 horas que incluían domingos y festivos.

El artículo 39 señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que en razón de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los dominicales o festivos.

De manera que considera la Sala necesario precisar los conceptos relativos a “ordinario o habitual”:

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa habitual lo que “(...) **se hace**, padece o posee **con continuidad o por hábito.**”

Para que se diga que existe una “habitualidad” en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de “turnos” tenga la **certeza** de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

En efecto, la jornada laboral del actor se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, el actor conocía de antemano qué domingos del mes le tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más domingos de determinado mes, según la rotación de turnos

prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual⁴.

Entonces, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera **habitual** por parte del señor José Arles Pulgarín al servicio del Cuerpo de Bomberos de Pereira, la Sala procederá a reconocer una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute del descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como quedó demostrado en el plenario que el actor laboraba 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio.

La administración deberá verificar de acuerdo al expediente administrativo del actor los dominicales y festivos efectivamente trabajados y teniendo en cuenta la prescripción trienal; es decir a partir del 27 de mayo de 1999 hasta el 31 de marzo de 2002.

Reliquidación de Prestaciones Sociales:

Es de advertir que como al actor le asiste derecho para reclamar el reconocimiento del trabajo suplementario que alega y los recargos impetrados, situación de la cual depende la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías e intereses por este concepto, el Municipio de Pereira deberá reliquidar las prestaciones sociales reconocidas y pagadas al actor durante el tiempo que estuvo vinculado a ese ente territorial, incluyendo en la base salarial los conceptos a que se ha hecho referencia en esta providencia; teniendo en cuenta la prescripción trienal, es decir, desde el 27 de mayo de 1999 hasta el 31 de marzo de 2002.

⁴ Consejo de Estado, sentencia 268-06 del 28 de febrero de 2008, actor: Claudia Posada Aguilar, M.P. Jaime Moreno García.

La Sala no accederá a la reliquidación de la prima de servicios, en razón a que no fue un punto discutido en vía gubernativa.

Las sumas resultantes de la condena en favor del señor JOSE ARLES PULGARIN, se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

En la que el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Perjuicios Morales y Materiales

La Sala no reconocerá los perjuicios morales y materiales solicitados en el caso de estudio en consideración a que los mismos no fueron demostrados.

Indemnización Moratoria

No se condenará a la indemnización moratoria en razón a que, solo a partir de esta sentencia se reconoce el derecho a la reliquidación de las cesantías.

Bajo las razones antes expuestas la Sala Revocará la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2005 y en su lugar accederá parcialmente a las suplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

REVÓCASE la sentencia del 31 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, por la cual se denegaron las súplicas de la demanda a JOSÉ ARLES PULGARÍN GALVEZ, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del oficio de fecha 14 de junio de 2002, proferido por la alcaldía de Pereira.

SEGUNDO: CONDÉNASE al Municipio de Pereira a reconocer y pagar al señor JOSÉ ARLES PULGARÍN el trabajo suplementario (horas extras, recargo nocturno, domingos y festivos) laborados por el período de 27 de mayo de 1999 a 31 de marzo de 2002, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE al Municipio de Pereira a reconocer y pagar al señor JOSÉ ARLES PULGARÍN la reliquidación de las prestaciones sociales (prima de navidad, bonificaciones, prima de vacaciones, y vacaciones) causadas durante el período comprendido entre el 27 de mayo de 1999 al 31 de marzo de 2002.

CUARTO: CONDÉNASE al Municipio de Pereira a reconocer y pagar al señor JOSÉ ARLES PULGARÍN la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas durante el período comprendido entre el 27 de mayo de 1999 al 31 de marzo de 2002.

QUINTO: NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: ORDÉNASE el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

JAIME MORENO GARCIA